

IMPLICANCIAS PRÁCTICAS DE LA RESOLUCIÓN 10/20 DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN EL RÉGIMEN DE NOTIFICACIONES¹⁰⁵

Julieta Melendi¹⁰⁶

RESUMEN

En la presente comunicación se analizarán las consecuencias prácticas de la Resolución 10/20 dictada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el régimen de notificaciones. Si bien dicha Acordada fue dictada para regir en la emergencia, sus disposiciones propenden a la implementación plena del expediente digital en la provincia. Se abordarán los distintos medios de notificación utilizados en los casos en que la diligencia debiera ser cursada al domicilio real, es decir, los supuestos contemplados en el artículo 135 incisos 1°, 10 y 12 en los casos urgentes y en los no urgentes, destacando las controversias existentes respecto a la validez que tales actos de notificación entrañan y, a su vez, ponderaremos las ventajas que trae aparejada la notificación de la sentencia definitiva o aquella equiparable a esta por medios electrónicos, estimando de lege ferenda su incorporación en la ley de rito.

PALABRAS CLAVES: Carta Documento – WhatsApp –Nulidad- Sentencia definitiva

105 Enlace al video: <https://youtu.be/xgwozm6HsjE>

106 Instituto de Derecho Informático y TIC's del Colegio de Abogados y Procuradores de Bahía Blanca. Abogada, graduada en Universidad Nacional del Sur. Correo electrónico: julimelendi@gmail.com

I.- INTRODUCCIÓN

La Resolución 10/20 dictada por el Presidente de la SCBA¹⁰⁷ forma parte del plexo normativo dispuesto por la SCBA en la pandemia. Si bien posee carácter excepcional y transitorio, produjo diversas modificaciones en el Régimen de Notificaciones, tanto a la Acordada 3845/17¹⁰⁸ como al CPCPCBA. De conformidad con el régimen vigente en materia de notificaciones, solo deberán ser notificadas por cédula en formato papel las resoluciones que dispongan el traslado de la demanda, de la reconvenición y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones; la citación de personas extrañas al proceso; y las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de tales, con excepción de las que resuelvan negligencias en la producción de la prueba. El artículo 143 del CPCPCBA no admite como medio de notificación alternativo el correo electrónico oficial, el telegrama o la carta documento, en lo

107 Disponible en la web oficial de la SCBA:
<http://www.scba.gov.ar/institucional/infoinstitucional.asp?date1=2020-3-18&date2=18%2F03%2F2020&expre=Resolucion+10%2F20&id=1&cat=0>

108 Disponible en la web oficial de la SCBA:
<http://www.scba.gov.ar/servicios/notiypresen.asp>

supuestos previstos en el artículo 135 incisos 1º, 10 y 12 del CPCPCBA.

II.- DILIGENCIAS QUE DEBEN SER CURSADAS AL DOMICILIO REAL

Conforme a la Resolución 10/20 SCBA la cédula en formato papel queda relegada para aquellos casos en los que la diligencia deba ser cursada en el domicilio real. En los supuestos donde la diligencia reviste el carácter de urgente, la misma modifica la Acordada 3845/17, permitiendo que el organismo judicial remita en forma electrónica la cédula y la documentación a la oficina de Mandamientos y Notificaciones. Esta será la encargada de imprimir las copias para su posterior diligenciamiento y una vez efectuado, deberá escanear las constancias para su remisión al organismo judicial en forma electrónica.

Por otra parte, en aquellos casos donde la diligencia debe ser cursada al domicilio real y no reviste el carácter de urgente, los órganos judiciales de la provincia han optado por autorizar disímiles alternativas

para posibilitar el impulso procesal. Una de ellas es la empleada por algunos Tribunales de Trabajo permitiendo que el traslado de la demanda se efectúe por carta documento o telegrama, aplicando el artículo 16 de la Ley 11.653. A diferencia del artículo 143 CPCCBA, este artículo es suficientemente vasto y admite que todas las notificaciones que deban ser cursadas por cédula o personalmente se lleven a cabo no solo por los medios de notificación mencionados precedentemente, sino también por correo electrónico. En este sentido, el Tribunal de Trabajo N°2 de Morón¹⁰⁹, ordenó que el traslado de la demanda se efectúe por carta documento, haciendo saber al demandado que las copias de demanda y documental quedarían a disposición del interesado para su visualización en la Mesa de Entradas Virtual.

Otra alternativa fue la incorporación de la figura del oficial notificador ad hoc, aplicando en forma análoga la Acordada

109 "B. H. H. c/ Experta A.R.T. S.A. s/ enfermedad profesional", TTrab. N°2, Morón, 18/06/2020, Expte. N° 52.336, disponible en la web oficial del Colegio de Abogados de Morón, en: <https://camoron.org.ar/wp-content/uploads/2020/06/notificaci%C3%B3n-carta-documento-tribunal-2.pdf>

3397/08. Así, el letrado interviniente debe proponer a un abogado de la matrícula, quien efectuará la diligencia. Este último, debe presentarse en el expediente, aceptando el cargo y denunciando un domicilio electrónico al cual se le remitirán la cédula y la documentación para su posterior diligenciamiento. Una vez efectuado deberá escanear las constancias, y quedará como depositario de las originales.

Otra iniciativa fue la utilización de la plataforma WhatsApp. Cabe destacar que la Resolución 12/20 SCBA, establece que toda vez que en el fuero familia se reciban denuncias en casos de violencia familiar o de género, podrán utilizar dicha plataforma para comunicarse y notificar a las autoridades y a las partes, afirmando que tales actos gozan de plena validez. Si bien en los restantes fueros la SCBA no habilitó expresamente este medio de notificación, en el Convenio 526 celebrado entre la SCBA y la Asociación Judicial Bonaerense, se recomendó al personal judicial el empleo de las TIC's para la realización de actos internos y externos,

específicamente la utilización de medios telemáticos como WhatsApp para la comunicación de decisiones. En este sentido, el Juzgado de Paz de General La Madrid, ordenó que el traslado de la demanda de alimentos se lleve a cabo por WhatsApp. Sostuvo que debe flexibilizarse la normativa adjetiva teniendo en cuenta la situación que nos aqueja, garantizando la integridad de las partes como la de los oficiales notificadores. Destacó la importancia del interés superior del niño en materia de alimentos y consideró conveniente aplicar herramientas tecnológicas que garanticen la efectiva comunicación del acto y el derecho de defensa del demandado. En esta inteligencia, estableció recaudos para llevar a cabo la notificación. En principio, ordenó que el actuario descargue del sistema Augusta un PDF de las constancias obrantes en la causa, para luego comunicarse telefónicamente con el demandado, presentándose y solicitándole los datos que permitan su individualización. Posteriormente, informarle que se procedió a notificar la demanda a través de ese medio y que se

le remitirá el archivo PDF, comunicándole el plazo con el que cuenta para ejercer el derecho de defensa. Asimismo, resolvió que el actuario labre acta de lo acaecido, dejando constancia de la recepción del mensaje “si es que el demandado tiene activada dicha opción en la aplicación”¹¹⁰. Cabe destacar que no depende del usuario activar la opción para acreditar la recepción del mensaje, porque la misma opera automáticamente y se evidencia con la aparición de la doble tilde de color gris; en tanto que la doble tilde de color azul significa que el mensaje ha sido leído. La única opción con la que cuentan los usuarios es la de desactivar la doble tilde de color azul, con la finalidad de no evidenciar si los mensajes han sido leídos o no, en cuyo caso, aparecerá la doble tilde de color gris. Consideramos que para sustituir los medios establecidos por el CPCCBA y por la Resolución 10/20 SCBA (en el caso mediaba urgencia justificada en el mismo pronunciamiento) es necesario tener el conocimiento más acabado acerca del funcionamiento de

110 “S.S.G. c/ G.R.A. s/ alimentos” Juz. de Paz, Gral. San Martín, 02/04/2020, *elDial.com* - AAB1D.

estas plataformas. No obstante, el magistrado resolvió que eventualmente el actuario se comunique nuevamente por medio telefónico con el demandado a fin de verificar la recepción del mensaje.

La aquiescencia por parte de los órganos judiciales de efectuar la notificación mediante los medios analizados, conlleva la disyuntiva acerca de la validez que revisten tales actos. En un pronunciamiento, el Juzgado de Familia N° 7 de Morón, rechazó el pedido de nulidad de la notificación de alimentos provisorios efectuada por correo electrónico. El magistrado fundó el decisorio teniendo en cuenta la situación imperante, el DNU 297/20 y la Resolución 386/20 de la SCBA y sus prórrogas¹¹¹. Mencionó que el CPCBCA le confiere facultades instructorias para ordenar la notificación por dicho medio. Argumentó que el derecho en litigio se encuentra amparado por la Convención sobre los Derechos del niño, y goza de jerarquía constitucional¹¹².

111 Sucesión de Resoluciones de la SCBA desde el asueto judicial con suspensión de términos procesales hasta el progresivo restablecimiento del servicio de justicia: 386/20, 10/20, 15/20, 480/20, 558/20, 583/20, 593/20, 655/20, 3989/20 y 3991/20.

112 “R. D. V. M. M. c/ M. P. D. s/ alimentos”, Juz. Familia N° 7, Morón, 14/07/2020, Expte. N° 17.759,

En el contexto en el que nos encontramos inmersos, es necesaria la cooperación de todos los intervinientes, dejando de lado propósitos dilatorios u obstruccionistas. La declaración de nulidad del acto de notificación “debe responder a un fin práctico, resulta inconciliable con su índole de nulidad por la nulidad misma o para satisfacer un mero interés teórico”¹¹³. Coincidimos con Osvaldo A. Gozaíni (2003, 323) en que “si la finalidad del acto se cumple, y no hay perjuicios evidentes, no existirá estado de indefensión y, en consecuencia, no corresponderá admitir nulidad alguna”. Así lo sostuvo la SCBA afirmando que “(...) el resguardo de las formas procesales no puede, en principio, llevar al exceso ritual manifiesto”¹¹⁴, en tanto “(...) han sido creadas para garantizar los derechos de las partes y la buena marcha de las causas, pero no constituyen formalidades sacramentales

disponible en: http://e-procesal.com/notificacion-procesal-alimentos-provisorios-e-mail-nulidad-desestimacion-2471?fbclid=IwAR17Evlf6acvksV_FzP9qucGhYKKS4HbDPiB-LCSSagbHuNW4tCOdoLM-E.

113 CNCiv., Sala A, 08/09/1889, LL, t. 1989-E, p. 550.

114 “Mariani, Marta Elida c/Vieira Maia, Antonio s/Escrituración”, SCBA, 31/05/1994, Ac 49.959, disponible en la web oficial de la SCBA, en: <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=111464>.

cuyo cumplimiento inexorable lleve implícita la sanción de nulidad”¹¹⁵. “Procurar la nulidad por la nulidad misma constituiría un ritualismo inadmisibles, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes y la recta administración de justicia”¹¹⁶. Se debe garantizar la tutela judicial efectiva sin afectar el principio de contradicción y el derecho de defensa en juicio. Para calificar la nulidad del acto ha de tenerse en cuenta “si la notificación ha cumplido o no su finalidad propia; si ha causado perjuicio; si ha existido o no convalidación” (De Santo, 1999), con el fin de evitar que el impulso inicial del proceso, no se vea retrotraído en el caso de ser declarado nulo ulteriormente.

Con respecto a las sentencias definitivas o equiparables a ésta, que conforme a la normativa adjetiva deban ser notificadas en formato papel, la Resolución 10/20

SCBA establece que deberán ser cursadas electrónicamente. Estimamos de lege ferenda que el CPCCBA debe incorporarlo. Se avizora que esta disposición coadyuva a la progresiva despapelización prevista en la Ley 25.506. Pensamos que la experiencia avala nuestra postura, ya que redundará en mayor celeridad y economía procesal. En esta inteligencia, concordamos con Carlos E. Camps (2020) en la utilidad de incorporar al sistema de gestión un mecanismo que posibilite la “notificación electrónica automática”, esto es, que “en el mismo momento que el juez firma una resolución, ésta sea registrada digitalmente y notificada electrónicamente a los interesados”, generando mayor eficacia procesal al posibilitar que la firma del resolutorio y el libramiento de la cédula se produzcan en simultáneo. A mayor abundamiento, Gastón E. Bielli y Andrés L. Nizzo (2017) destacan que uno de los beneficios que trae aparejada la notificación electrónica es la certeza que otorga a los profesionales intervinientes en tanto trae ínsito un “cuádruple control”. El mismo es conferido por el mail de cortesía, por la solapa de notificaciones del Portal

115 “Torres, Osvaldo Raúl c/ Lemos y Rodríguez SA s/ Indemnización por enfermedad profesional”, SCBA, 18/06/2003, Ac. 77707, disponible en la web oficial de la SCBA, en: <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=35748>.

116 “García, Adrián y otro c/Di Pascua, Marta L. y otro s/Daños y perjuicios”, SCBA, 13/09/2000, Ac. 72.490, disponible en la web oficial de la SCBA, en: <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=59697>.

de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, por el mail proveniente de la Mesa de Entradas Virtual, y por la propia Mesa de Entradas Virtual cuando ingresamos en la causa. Asimismo, teniendo en cuenta que el Reglamento aprobado por la Acordada 3975/20 SCBA, sienta como regla que todas las resoluciones y sentencias se generen y rubriquen digitalmente y, que los expedientes tramiten en formato digital, consideramos que para armonizar dicha normativa con la vigente lo más apropiado es llevar a cabo la reforma que proponemos.

III.- REFLEXIONES FINALES

La Resolución 10/20 SCBA, constituye un verdadero reglamento que impone pautas de actuación a los intervinientes en el proceso (Nizzo y Rosales Cuello, 2020). En lo que nos atañe, ha venido a incorporar modificaciones de gran utilidad. Entre ellas, en los supuestos en que la diligencia revista carácter de urgente y deba cursarse en un domicilio real, se permite la remisión por medios

electrónicos de las cédulas y de la documentación por parte de los organismos judiciales a la oficina de Mandamientos y Notificaciones, y por parte de ésta a aquellos de las constancias resultantes luego de efectuado el diligenciamiento. Es destacable la labor de los organismos judiciales que pese a las limitaciones existentes permitieron impulsar el proceso autorizando medios alternativos de notificación. Se deberá analizar en cada caso el justo medio que garantice el principio de bilateralidad, el derecho de defensa en juicio y, a su vez, ponderar si el acto de comunicación cumple con el fin previsto, si genera un daño y si tal acto es subsanado, para posibilitar que la tutela judicial sea efectiva.

Otra modificación que introdujo la Resolución 10/20 SCBA, es la notificación por medios electrónicos de la sentencia definitiva o de aquella equiparable a ésta. Estimamos de lege ferenda que tal disposición debe ser incorporada en la ley de rito por las ventajas que trae aparejada. Esto es, propende a la progresiva despapelización generando mayor

economía y celeridad procesal, y acrecienta la certeza en sus destinatarios, quienes podrán ejercer un cuádruple control sobre el acto de notificación.

BIBLIOGRAFÍA

- BIELLI, Gastón E. y NIZZO, Andrés L. (2017), “Domicilio electrónico y notificaciones electrónicas. El aspecto más beneficioso del portal SNPE”, IADPI, marzo. Disponible en: <https://iadpi.com.ar/2017/03/28/domicilio-electronico-y-notificaciones-electronicas/>.
- CAMPS, Carlos E. (2020), “Eficacia del derecho procesal electrónico bonaerense y

pandemia”, LLBA, mayo, p.3, AR/DOC/1525/2020.

- DE SANTO, Víctor (1999), Nulidades procesales, Buenos Aires, Ed. Universidad, p. 113.
- GOZAÍNI, Osvaldo A. (2003), “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires: comentado y anotado”, t.1, 1º edición, Buenos Aires, Ed. La Ley, p. 323.
- NIZZO, Andrés L. y ROSALES CUELLO, Ramiro (2020), “La prestación del servicio de justicia bonaerense durante el estado de emergencia sanitaria”, junio, elDial.com - DC2B44, p. 2.